

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00130-00
Accionante : AURA YENNIFER MARIN CHITIVA
Accionado : UARIV-RA
Sentencia : 135

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **AURA YENNIFER MARIN CHITIVA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso e igualdad.

2.- ANTECEDENTES

Funda la accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala la señora **UBERLEY PLAZAS**, que es víctima del conflicto armado que vive el país y que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo cual, ha venido solicitado su indemnización administrativa, a lo cual le indican que para el pago de esta serán sometidos al proceso de priorización, es decir, que se verificará si en su núcleo existen personas con edad superior a 68 años, con discapacidad o enfermedad ruinosa o catastrófica y de existir alguno del núcleo con esa condición se le pagara solo a esa persona, siempre y cuando haya recursos, situación con la cual no está de acuerdo al tener conocimiento de otros núcleos familiares que no cumplen con estas condiciones y se les ha pagado la indemnización administrativa.

En razón a lo anterior, el 20 de mayo de 2022, presentó petición ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV – UNIDAD TERRITORIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, solicitando el pago de la indemnización administrativa o en su defecto se le otorgara un turno GAC, no obstante, hasta la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, no había obtenido respuesta alguna, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y mínimo vital.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora AURA YENNIFER MARIN CHITIVA, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el plazo máximo de 48 horas, proceda a hacerle entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado o en su defecto se le otorgue turno GAC.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 05 de julio de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió en auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación del DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en Escrito allegado el 07 de julio de 2022 vía correo electrónico³, indicó que la señora AURA YENNIFER MARIN CHITIVA, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con declaración SIPOD 822222, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Manifestó que, en relación al derecho de petición, la Unidad para las Víctimas, emitió respuesta mediante la comunicación de fecha 07 de julio de 2022, la cual fue remitida a la dirección aportada por la accionante, razón por la cual no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental.

Señaló que, en relación a la indemnización administrativa, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019- 336782 del 18 de febrero de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo se comunicó la decisión de la administración mediante respuesta mediante comunicación de fecha del 07 de julio de 2022, enviada a la dirección aportada para notificaciones.

Acotó que, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción se invitó a la señora AURA YENNIFER MARIN CHITIVA a surtir el proceso de notificación personal, autorizando a través de medios electrónicos o en su defecto por el envío del acto administrativo a la dirección física, como última medida, se publica el aviso en la página Web

¹ Ver archivo “02ActaReparto.pdf”, del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmisiónTutela202200130.pdf”, del expediente digital.

³ Ver archivos “10CorreoRespuestaUariv.pdf” y “11RespuestaUariv.pdf” del expediente digital.

de la Entidad (esta información puede ser consultada en el link www.unidadvictimas.gov.co/es/edictos) como lo determinan las normas vigentes en la materia, en tal sentido se evidencio que el mismo fue notificado por correo electrónico el 7 de mayo de 2020, respetando el debido proceso administrativo.

Refirió que, respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

De acuerdo a lo anterior, el 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal, resultado que se dio mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2021, en el cual se decidió que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, informando que frente al presente se aplicará el dicho Método Técnico el 31 de julio de 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización.

En esas circunstancias, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Agrega que, respecto a su solicitud de información sobre las víctimas CECILIA MORENO CARDENAS, DERLY SALINAS VALDERRAMA, EVER CASTRO QUIÑONEZ, MIRAMA FALLA GARCIA, LUCELY ORTIZ LOPEZ, ORFA EDITH TUMBO HINCAPIE, YENITH PATRICIA ORTIZ LOSADA y GABRIEL MARIN RODRIGUEZ, no es posible aportarla pues con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, conforme la Ley 1448 de 2011, Artículo 156. Parágrafo 1 y de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

Finalmente, atendiendo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicitó se negaran las pretensiones de la accionante, argumentando que esa Unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandato legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo las prerrogativas fundamentales expuestas por la parte accionante, además de haberse configurado un hecho superado.

4.2 La señora AURA YENNIFER MARIN CHITIVA, a pesar de estar debidamente notificada del inicio del trámite tutelar⁴, omitió pronunciarse frente al requerimiento realizado por este Despacho en Auto interlocutorio No. 154 del 05 de julio de 2022, en el que

⁴ Ver archivos “07ConstanciaNotificacionAdmision2022000130.pdf”, “08Constancia01NotificaAdmisiónAccionante.pdf” y “09Constancia02NotificaAdmisiónAccionante.pdf”, del expediente digital.

se dispuso “*allegue constancia legible de entrega o radicación de la petición que dice haber presentado el 20 de mayo de 2022 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*”.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, por la señora AURA YENNIFER MARIN CHITIVA, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía

administrativa y patrimonial⁵, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁶, se encuentra que se cumple con este requisito⁷.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso e igualdad de la señora AURA YENNIFER MARIN CHITIVA, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la petición que dice haber presentado el día 20 de mayo del año en curso, en la que reclamó el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado o en su defecto se le otorgue turno GAC.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, ha de mencionarse que, según lo manifestado por el accionante, ante la Unidad encartada dice haber elevado petición el día 20 de mayo de 2022, solicitando el pago de su indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado o en su defecto se le asigne turno GAC, y según lo manifestado en el escrito de tutela, no ha recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁸, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁹.

⁵ Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

⁶ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁷ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

⁹ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017..

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**¹⁰, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹¹, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹²

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹³, en sentencia T- 142 de 2017¹⁴, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁵

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá

¹⁰ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹² En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹³ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹⁴ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁵ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada a través de Resoluciones No. 084 de 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021, 1315 de 2021, y mediante Resolución No. 000666 del 28 de abril de 2022, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022, por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (negrilla y subrayado por el Despacho)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

No obstante, a través de la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por medio de la cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020, proferido durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19, se derogó los artículos 5 y 6 del mentado Decreto, que amplió los términos para resolver de fondo las

peticiones, encontrándose a la fecha vigentes los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

5.5.3 El derecho al mínimo vital y dignidad humana.

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional¹⁵ ha especificado que:

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”.

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento¹⁶ esa Corporación manifestó que:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente

En relación con el alcance y contenido del derecho a la dignidad humana, la Corte constitucional¹⁷, ha puntualizado que:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Al respecto, dentro del mismo pronunciamiento, la Corte ha entendido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, en los siguientes términos:

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

5.5.4 El derecho al Debido Proceso.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado¹³:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

5.5.5 El derecho a la Igualdad.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del derecho a la igualdad el Alto Tribunal Constitucional¹⁹, ha señalado.

De esta manera, la Corte ha precisado que la igualdad comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, del principio de igualdad de todos ante la ley, se deriva el derecho ciudadano de recibir “la misma protección y trato de las autoridades” Esta Corporación ha precisado que su garantía y realización efectiva obliga a todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo mismo autoridades administrativas que jueces, al sometimiento del poder al derecho y a la proscripción de la discriminación, la arbitrariedad y la inseguridad. De esta obligación constitucional de igualdad de “protección y trato” de las personas, se desprende: (i) el deber a cargo de la administración y la judicatura de adjudicación igualitaria del derecho; (ii) y el derecho de las personas a exigir de sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales, reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación de hecho prevista en la ley.

En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión de otro principio constitucional, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.

5.5.6 En relación con el Derecho a la Reparación a las víctimas del conflicto armado interno, la Corte Constitucional ha señalado¹¹:

... En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias

estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante- y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que representan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así, aunque difícilmente es posible la restitución plena e integral de los derechos de las víctimas, la reparación busca restaurar su dignidad reprochando públicamente las conductas que las afectaron, por lo cual se relaciona íntimamente con la verdad y la justicia, los otros componentes de la justicia transicional. De un lado, la Corte ha considerado que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia que supone la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción del mismo a través de recursos como la investigación, juzgamiento y sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados, en el marco de un proceso eficaz e imparcial, que garantice la participación efectiva de las víctimas. En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere que se establezcan las causas y hechos generadores de la violación de los derechos de las víctimas, y determinar quiénes son los responsables de los hechos ilícitos. La Corte ha recordado que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interdependencia entre verdad, justicia y reparación, realiza el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo. De este modo, las restricciones impuestas al derecho a la reparación, se traducen en limitaciones a los derechos a la verdad y a la justicia. En estos términos, la Corte ha señalado que la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativo- como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías. En todos los casos, la jurisprudencia ha reiterado que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben ser interpretadas a la luz de los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos, la buena fe, la confianza legítima, la preeminencia del derecho sustancial y el reconocimiento de la condición de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas. Cabe destacar que, tal y como lo ha reiterado la Corte en varios pronunciamientos, la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados en el marco del conflicto armado, tienen un contenido propio y un sustento constitucional diferente al que fundamenta el gasto social del Estado y que se traduce en medidas, servicios y programas en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud que se deben prestar a toda la población en general, en virtud del denominado principio de distinción. En este sentido se ha sostenido que las medidas asistenciales adoptadas por el Estado a favor de las personas desplazadas por la violencia, tienen precisamente el objetivo de mejorar las condiciones mínimas de existencia y no responden a ninguna obligación de reparación. En contextos de justicia transicional, la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios. Es importante anotar que, los derechos a la verdad,

la justicia y la reparación de las víctimas, a pesar de ser fundamentales, no pueden considerarse absolutos. De otro lado, es importante destacar que en escenarios de transición y en contextos de escasez de recursos, es necesario hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva. No obstante, lo anterior, dichas restricciones nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización los derechos de las víctimas.

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa la accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) La señora AURA YENNIFER MARIN CHITIVA, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con declaración SIPOD 822222, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997¹⁶.
- (ii) La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, a través de Resolución No. 04102019-336782 del 18 de febrero de 2020¹⁷, reconoció al núcleo familiar de la señora AURA YENNIFER MARIN CHITIVA, la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, al constatar que, los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que, se dio aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esa misma Resolución. Acto administrativo que fue notificado mediante comunicación electrónica del 07 de mayo de 2022¹⁸, de igual manera, fue allegado por la accionante en los anexos del presente trámite tutelar¹⁹, y según lo manifestado por la Unidad encartada al descorrer traslado a la presente acción constitucional, contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno por lo que se encuentra en firme.
- (iii) La Unidad encartada, a través de comunicación del 25 de agosto de 2021²⁰, que fue anexada con la comunicación del 07 de julio de 2022, le informó a la accionante que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 30 de julio de 2021, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de

¹⁶Conforme a la información suministrada por la UARIV al descorrer el traslado dentro del presente trámite.

¹⁷ Ver archivo “11RespuestaUariv.pdf, folios 14 al 19”, del expediente digital.

¹⁸ Ver archivo “11RespuestaUariv.pdf, folio 20”, del expediente digital.

¹⁹ Ver archivo “04AnexoTutela, folios 5 al 10”, del expediente digital.

²⁰ Ver archivo “11RespuestaUariv.pdf, folios 10 al 13”, del expediente digital.

víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto los integrantes relacionados en la solicitud con radicado No. 822222-4044540, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arroja como resultado el valor de 31.4567 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001.

- (iv) Según lo aducido en el escrito tutelar²¹, la señora AURA YENNIFER MARIN CHITIVA, el día 20 de mayo de 2022, presentó petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, solicitando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado o en su defecto se le otorgue turno GAC²², no obstante, hasta la fecha en que promovió la presente acción constitucional, no había obtenido respuesta alguna, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y mínimo vital. Es de anotar que la accionante pese a haber sido requerido por este Despacho mediante Auto interlocutorio del 05 de julio de 2022, para que allegue constancia legible de entrega o radicación de la petición que dice haber presentado ante la Unidad accionada, omitió pronunciarse frente a dicho requerimiento, sin embargo, la Entidad accionada no se opuso frente a la fecha de la presentación de la solicitud y por el contrario, informó que procedió a resolver de fondo lo solicitado.
- (v) El Director de Reparaciones Administrativas de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, mediante respuesta del 07 de julio de 2022²³, que fue enviada a las direcciones de correo electrónico suministrada por la accionante para efecto de notificaciones²⁴, le comunicó que, su solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-336782 del 18 de febrero de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, en ese orden de ideas, aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de

²¹ Ver archivo “03EscritoTutela.pdf”, del expediente digital.

²² Ver archivo “04AnexoTutela.pdf, folios 1 al 3”, del expediente digital.

²³ Ver archivo “11RespuestaUariv, folios 8 y 9”, del expediente digital.

²⁴ Ver archivo “11RespuestaUariv, folio 22”, del expediente digital.

entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a los integrantes relacionados en la solicitud con radicado SIPOD 822222, por el hecho victimizante desplazamiento forzado, como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad. Añade que, respecto a la solicitud de información sobre las víctimas CECILIAMORENO CARDENAS, DERLY SALINAS VALDERRAMA, EVER CASTRO QUIÑONEZ, MIRAMA FALLA GARCIA, LUCELY ORTIZ LOPEZ, ORFA EDITH TUMBO HINCAPIE, YENITH PATRICIA ORTIZ LOSADA y GABRIEL MARIN RODRIGUEZ, no es posible aportarla pues con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, conforme la Ley 1448 de 2011, Artículo 156. Parágrafo 1 y de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

Revisado el libelo tutelar se encontró que, durante el trámite de la acción, a través de comunicación del 07 de julio de 2022, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procedió a emitir respuesta a la solicitud presentada por la accionante, en donde la Entidad le informó a la señora que, su solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-336782 del 18 de febrero de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, en ese orden de ideas, aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a los integrantes relacionados en la solicitud con radicado SIPOD 822222, por el hecho victimizante desplazamiento forzado, como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad. Añade que, respecto a la solicitud de información sobre las víctimas CECILIAMORENO CARDENAS, DERLY SALINAS VALDERRAMA, EVER CASTRO QUIÑONEZ, MIRAMA FALLA GARCIA, LUCELY ORTIZ LOPEZ, ORFA EDITH TUMBO HINCAPIE, YENITH PATRICIA ORTIZ LOSADA y GABRIEL MARIN RODRIGUEZ, no es posible aportarla pues con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, conforme la Ley 1448 de 2011, Artículo 156. Parágrafo 1 y de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, toda la

información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado; respuesta que fue enviada a las direcciones de correo electrónico NOTIFICACIONESJUDICIALESCECOMPE@HOTMAIL.COM y JENNIFERMARIN2809@HOTMAIL.COM, suministradas por la accionante en la petición y en el escrito de tutela para efecto de notificaciones.

Cabe anotar que, el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019 a la que hace referencia la encartada, el cual deben agotar las víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, busca la garantía y protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial, el derecho a la reparación integral, habida cuenta que ante el gran número de solicitudes elevadas por las víctimas, el Estado ha debido adelantar acciones para garantizar la indemnización de todas las personas que tengan derecho a la medida, estableciendo así estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. En atención a ello, con ocasión de las funciones que le han sido otorgadas a la UARIV por la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, y conforme a la orden proferida en el numeral séptimo del Auto 206 de 2017 por la Corte Constitucional, relacionada con que el Director de la Unidad para las Víctimas, debía reglamentar dicho procedimiento, con criterios puntuales y objetivos, y cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados, fue que la UARIV profirió la mentada Resolución, en la cual se señala frente al procedimiento para el pago a la indemnización administrativa lo siguiente:

Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. *En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.

CAPITULO 11

Del Método Técnico de Priorización

Artículo 15. Método Técnico de Priorización. *Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.*

Artículo 16. Definición del Método Técnico de Priorización. *El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.*

Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización. *El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Y en el Anexo técnico sobre el Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa que hace parte de la mencionada Resolución, se señala:

(...) CAPÍTULO I. GENERALIDADES

1. Definición: *El Método es un conjunto de procesos técnicos que contiene los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa. A través de dicho proceso técnico, se analizan objetivamente las diversas características de las víctimas por medio de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un orden para otorgar la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.*

(...)

CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL MÉTODO.

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año, para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas podrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.

En este orden de ideas, en relación con la indemnización administrativa solicitada por la señora AURA YENNIFER MARIN CHITIVA, con ocasión del hecho victimizante de desplazamiento forzado por ella vivido, ha de señalarse que, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante Resolución No. 04102019-336782 del 18 de febrero de 2020, como se indicó anteriormente, se reconoció tal medida indemnizatoria, disponiendo para su materialización, la aplicación del Método Técnico de Priorización, razón por la cual, en el acto administrativo precitado, no se indicó un turno o fecha probable de pago de la medida, en atención a que el mismo depende del resultado de la aplicación de dicho método, por lo cual, será aplicado por la accionada el 31 de julio del año 2022, pues el accionante no ha acreditado que cumpla con alguno de los criterios de priorización de que trata la Resolución 01049 de 2019, para atender su solicitud de forma prioritaria.

No obstante, ha de mencionarse que la comunicación del 07 de julio de 2022, no puede tenerse como una respuesta completa, coherente y que resuelva de fondo lo pedido por la parte actora, habida cuenta que a la señora AURA YENNIFER MARIN CHITIVA, respecto a su solicitud de “hacerle entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado”, no obra prueba alguna en el plenario, de la que se permita colegir que se le informó sobre la fecha en que se le va a aplicar el Método Técnico de Priorización y el tiempo que dispone la Unidad para notificar los resultados del mismo, razón por la cual la respuesta emitida se quedó corta; de suerte que el proceder de la accionada desconoce el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el contenido que de antaño, la Corte Constitucional ha asignado a este derecho, máxime tratándose de población víctima del conflicto armado, la cual ostenta protección reforzada, por lo que se abre paso a conceder la protección tutelar deprecada.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, ha establecido que el Derecho Fundamental de Petición incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos²⁵:

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (Subrayado del Despacho)

De igual manera, en reciente Sentencia C-418 de 2017, este mismo Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. (Resaltado del Despacho)

²⁵ Sentencia T-077/18, M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En consecuencia, habrá de disponerse que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dé respuesta a la petición elevada por el actor, indicándole de manera clara, completa y de fondo, lo relacionado con fecha probable y turno de pago para acceder al cobro de la medida de indemnización administrativa, indicándole la fecha en que se le va a aplicar el Método Técnico de Priorización y el tiempo que dispone la Unidad para notificar los resultados del mismo; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección por él suministrada para efecto de notificaciones en la petición referida, al igual que debe ser allegada a este Despacho junto con la constancia de notificación al peticionario, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Así mismo, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

De otro lado, no se vislumbra vulneración a los derechos al mínimo vital, debido proceso, a la igualdad y/o a la reparación administrativa, como quiera que, la reparación administrativa y el derecho a ser reparado se encuentran relacionados con los principios contemplados en la Ley 1448 de 2011 sobre progresividad, gradualidad y sostenibilidad, y el núcleo esencial de estas garantías fundamentales según los criterios jurisprudenciales, se encuentra encaminado a establecer una serie de prerrogativas que permitan a las personas dentro del marco del Estado Social de Derecho vivir con unos mínimos de atención y satisfacciones estatales, generando obligaciones en torno a la prestación de servicios de salud, educación y necesidades básicas mínimas de subsistencia, mientras que la reparación administrativa se encuentra orientada dentro de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas dentro de un marco de justicia transicional, en la búsqueda de la verdad, la justicia, y la reparación con garantía de no repetición de modo que se dignifique a la víctima, por lo que en la búsqueda de esa reparación es que se creó el procedimiento de la Resolución 01049 de 2019 y se fijan las cuatro fases de acceso a la medida indemnizatoria, fases que actualmente se están ejecutando para la accionante, por lo que tampoco existe vulneración respecto de estas garantías fundamentales invocadas.

Huelga decir además que, respecto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad referida por la accionante, por haberse cancelado la indemnización administrativa a otras personas que no superan los 68 años de edad y no presentan discapacidad alguna o enfermedad ruinosa o catastrófica, conforme a lo acotado por la Entidad accionada y la Resolución a la que se hizo referencia en líneas precedentes, se tiene que es dentro del trámite administrativo adelantado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se debe determinar la priorización en el pago de la indemnización que se reconozca, conforme a "variables demográficas, socio económicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación", no siendo el trámite tutelar el mecanismo para ello, menos aún, cuando para tal efecto la UARIV ha establecido el procedimiento que deben agotar las víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, así como el "método técnico de priorización", que debe ser aplicado a todas las víctimas del conflicto armado que en la fase de estudio de la solicitud de indemnización

administrativa no han ingresado por la ruta priorizada, una vez les haya sido reconocida la medida indemnizatoria; por lo cual, no se advierte vulneración al mentado derecho invocado por la accionante.

Tampoco se observa vulneración al derecho al mínimo vital de la parte actora, como quiera que, de los documentos aportados al plenario, no se encontró prueba siquiera sumaria de la cual se pudiera verificar tal vulneración. Si bien es cierto la señora AURA YENNIFER MARIN CHITIVA, requirió de la encartada la entrega de la indemnización administrativa, a dicha entidad le corresponde ser respetuosa del debido proceso. Ahora bien, en gracia de discusión, se precisa acotar que la accionante no aportó prueba si quiera sumaria que permita a esta Judicatura advertir situación alguna que haga imperiosa la protección del derecho al mínimo vital deprecado en el escrito tutelar.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza respecto de los derechos al debido proceso, el mínimo vital y la igualdad, ha de denegarse el amparo solicitado frente a los mismos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **AURA YENNIFER MARIN CHITIVA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.509.039**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta a la petición elevada por la actora el 20 de mayo de 2022, indicándole de manera clara, completa y de fondo, lo relacionado con la fecha en que se le va a aplicar el Método Técnico de Priorización y el tiempo que dispone la Unidad para notificar los resultados del mismo; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección por ella suministrada para efecto de notificaciones en la petición referida, al igual que debe ser allegada a este Despacho junto con la constancia de notificación al peticionario, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato

TERCERO. – Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

CUARTO. - **NEGAR** la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, y/o igualdad alegados por la señora **AURA YENNIFER MARIN CHITIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - **NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRES FELIPE POLANIA LUGO
Juez